



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01894-2013-PHC/TC
ÁNCASH
LIDIA PRUDENCIO DE LOLI
Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lidia Prudencio de Loli contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 33, de fecha 2 de abril de 2013, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de marzo de 2013, doña Lidia Prudencio de Loli por derecho propio, al igual que su cónyuge don Rubén Amador Loli Sosa interponen demanda de *habeas corpus* contra el presidente de la Beneficencia Pública de Huaraz, don Luis Alberto Sánchez Alvarado; el empleado de dicha entidad, don Pablo Atusparia Rashta, en su condición de oficinista del Cementerio General; y don Néstor Alvarado Contreras.

Especifican los recurrentes que con fecha 21 de junio del año 2012 solicitaron el cambio de uso de los nichos de doña Ignacia Sosa Cadillo y de doña María Luisa Sánchez Díaz Sosa (abuela y hermana de don Rubén Amador Loli Sosa), cuyos restos reposan en el Cementerio General "Villon" de Huaraz, con la finalidad de construir un mausoleo familiar, habiéndosele informado por parte de don Pablo Atusparia Rashta que ello era posible solo mediante una resolución, siendo su costo de S/. 2000, monto que efectivamente cancelaron sin que hasta la fecha de interposición de la demanda de autos se haya concretizado la autorización administrativa del caso. No obstante, y en fecha mucho más reciente, la misma Beneficencia habría vendido a don Néstor Alvarado Contreras un terreno ubicado al lado de los nichos de sus seres queridos sin respetar el margen de espacio necesario lo que incluso se ha visto agravado al haberse construido una lápida sobre la tumba del familiar de dicha persona, restringiéndose de este modo el acceso a su propiedad, su libertad de tránsito y el derecho a honrar a sus familiares tal y como ha sido costumbre desde las fechas de sus fallecimientos.

2. El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 11 de marzo de 2012, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que la pretensión del derecho de tránsito sobre una tumba carece de relevancia constitucional y no afecta los derechos invocados, ya que no se aprecia incidencia al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01894-2013-PHC/TC
ÁNCASH
LIDIA PRUDENCIO DE LOLI
Y OTRO

torno del libre tránsito sobre una vía pública o vía privada de uso público. Por otro lado, y si bien se reclama por el impedimento de acceso a un mausoleo sin respetar el margen de espacio para acceder a dicha propiedad, dicha pretensión se encuentra dentro de la esfera de acción del derecho ordinario. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

3. De las alegaciones contenidas en la demanda, así como de los recaudos que acompañan a la misma, se infiere que aquello por lo que los recurrentes reclaman en esencia, abarcaría en rigor el ámbito de tres derechos, la libertad de tránsito, el acceso a la propiedad y la libertad de culto.
4. Siendo plenamente reconocibles los derechos fundamentales que se encontrarían involucrados alrededor de la presente controversia, el Tribunal no comparte de ninguna manera las argumentaciones esgrimidas en la sede judicial para desestimar la presente demanda. Al contrario de ello, es evidente que la perturbación o limitación irrazonable en el acceso a una propiedad, por más específica que resulte, como ocurre en el caso del mausoleo perteneciente a los recurrentes, podría plantear un problema de afectación a los derechos fundamentales antes señalados, por lo que es deber de la magistratura constitucional verificar la legitimidad o no de las alegaciones en tal sentido formuladas, situación tanto más necesaria tras constatarse diversas situaciones irregulares del contenido de la información remitida a solicitud del Tribunal por parte de la Beneficencia Pública de Huaraz (Oficio 154-2016-SBPHZ-P, del 14 de septiembre de 2016, obrante en el Cuadernillo Especial).
5. Por consiguiente, apreciándose que los temas sobre los que versa el presente proceso resultan de indudable relevancia constitucional, no ha debido rechazarse *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que, como se ha visto, no ocurre en el caso de autos.
6. Siendo ello así, lo que correspondería es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa de la entidad demandada; o también cabría ingresar de inmediato a expedir una sentencia de fondo, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, ambas alternativas no se adecuan a las singularidades del presente caso, dada la ausencia de defensa de los emplazados y la necesidad de otorgar una pronta respuesta acorde con los derechos de ambas partes procesales, razón por la cual es necesario optar por una medida alternativa y excepcional, similar a las adoptadas en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01894-2013-PHC/TC
ÁNCASH
LIDIA PRUDENCIO DE LOLI
Y OTRO

los autos recaídos en los Expedientes 2988-2009-PA/TC y 4978-2013-PA/TC, a fin de evitar un posible daño irreparable de los derechos invocados producto de una respuesta judicial tardía.

7. Conviene a su vez dejar establecido que al haberse constatado que no solo estarían involucrados derechos como la libertad de tránsito, sino también otros atributos como la propiedad y la libertad de culto, cuyo análisis desborda el ámbito propio del *habeas corpus*, correlativo a las medidas anteriormente señaladas, se hace pertinente una reconversión del presente proceso a la vía constitucional del amparo, por ser esta última la idónea para la dilucidación de casos como el presente.
8. En tal sentido, el Tribunal opta por admitir a trámite la demanda ante esta instancia, entendiéndola como una de amparo y procediendo a otorgar el derecho de defensa respectivo a la Beneficencia Pública de Huaraz, en la persona de quien resulte actualmente su presidente, a don Pablo Atusparia Rashta en su condición de oficinista del Cementerio General y a don Néstor Alvarado Contreras en su condición de propietario de la tumba y lápida asentada en el frontis del mausoleo de los recurrentes, previa notificación de la demanda, sus anexos y el recurso de agravio constitucional a dichos emplazados, confiriéndole un plazo de cinco días hábiles para que aleguen lo que juzguen conveniente. Ejercidos sus derechos de defensa o vencido el plazo para ello, esta quedara expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Ferrero Costa, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda **RECONVIRTIÉNDOLA** en una de amparo y, en consecuencia, se dispone conferir a la Beneficencia Pública de Huaraz, en la persona de su actual presidente, a don Pablo Atusparia Rashta en su condición de oficinista del Cementerio General y a don Néstor Alvarado Contreras en su condición de propietario de la tumba y lápida asentada en el frontis del mausoleo de los recurrentes, un plazo de cinco días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de defensa, aleguen lo que consideren conveniente previa notificación de la demanda, sus anexos y del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01894-2013-PHC/TC
ÁNCASH
LIDIA PRUDENCIO DE LOLI
Y OTRO

2. Ejercido el derecho de defensa por parte de la emplezada o vencido el plazo para ello, la causa quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

19 ABR 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01894-2013-PHC/TC
ANCASH
LIDIA PRUDENCIO DE LOLI Y OTRO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Nuñez por razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:
19 ABR. 2018



[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1894-2013-PHC/TC
ÁNCASH
LIDIA PRUDENCIO DE LOLI
Y OTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del voto en mayoría, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. Si bien advierto que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad, no pienso lo mismo respecto de los derechos a la libertad de tránsito y libertad de culto, toda vez que de autos no fluye la correspondiente intervención en el contenido constitucionalmente protegido de tales derechos; por ello, estimo que la demanda debe admitirse a trámite pero como una demanda de amparo, sobre la base de la plena observancia de los límites de la reconversión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 05761-2009-PHC/TC, fundamento 27). Al respecto, quiero señalar que no considero que las circunstancias particulares del caso ameriten que dicha admisión sea en sede del Tribunal Constitucional.
2. Por consiguiente, habiéndose producido un injustificado rechazo *liminar* de la demanda y siendo necesario dilucidar las materias constitucionales que se plantean con la participación del presidente de la Beneficiencia Pública de Huaraz, de don Pablo Atusparia Rashta en su condición de oficinista del Cementerio General y de don Néstor Alvarado Contreras en su condición de propietario de la tumba y lápida asentada en el frontis del mausoleo de los recurrentes, y de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la nulidad de las resoluciones judiciales, disponer la admisión a trámite de la demanda reconvertida como demanda de amparo y correr el traslado correspondiente a la parte emplazada.

S

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL